



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 04 ABR. 2019

E-002018

FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ
CALLE 15 N°14-18 BARRIO JUAN DOMINGUEZ
SOLEDAD-ATLANTICO

Ref: Auto N° 00000604 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Pág #30
Hono



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 08 ABR. 2019

E-002120

JOA ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ
CALLE 13 N°15ª-47 BARRIO JUAN DOMINGUEZ
SOLEDAD-ATLANTICO

Ref: Auto. N° 00000604 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 08 ABR. 2019

E-002122



MILLER DE JESUS CONRRADO CERA
CALLE 13 N°15ª-47- BARRIO JUAN DOMINGUEZ
SOLEDAD-ATLANTICO

Ref: Auto N° 00000604 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Elaboro: Daniela Ardila

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 08 ABR. 2019

E-002121

ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA
CALLE 13 N°15ª-47 BARRIO JUAN DOMINGUEZ
SOLEDAD-ATLANTICO

Ref: Auto N° 00000604 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000006 PE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 133 de 2009, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1437 de 201- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 13 de Febrero de 2019, procedió a levantar el acta de decomiso preventivo N° 0144424 del 13 de Febrero de 2019 correspondiente a: 100 huevos de iguanas, que se encontraban en posesión de los señores **MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS DEMOYA** y los menores **FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ**.

Que los presuntos investigados no portaban salvoconducto para su movilización, ni permiso para el aprovechamiento y comercialización del producto decomisado, al momento de llevarse el operativo ambiental por parte de la Policía Nacional, en el puesto de control ubicado vía cavica-espinal, en el municipio de Soledad- Atlántico.

Que teniendo en cuenta el oficio N° 009858 de 2019 presentado por la Policía Nacional a la CRA, se informó que durante el operativo existió la presencia de dos menores de edad involucrados en la materialización de la conducta, correspondiente a los adolescentes **FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ** de 16 años Y **JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ** de 17 años de edad.

Que los productos decomisados fueron enterrados por su estado de descomposición.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, "crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente: "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental,

Joao

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTON 0 006 04 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad señalada por mandato expreso de la ley, para velar por el cumplimiento y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes y la obligación de salvaguardar el medio ambiente y sus recursos naturales, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo

fuer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0000604 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del proceso sancionatorio ambiental los menores de edad y para el caso en específico, incurrir en una conducta violatoria de las normas ambientales de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 3 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia consagra: *"Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad"*. En este orden de ideas los presuntos investigados FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ de 16 años y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ de 17 años de edad, se cobijan bajo el concepto de adolescentes a la luz de la citada norma. Sin embargo, cabe mencionar que tienen un grado de madurez y consciencia evidenciado en la conducta infractora a nivel ambiental y resaltando que no tienen la condición de inimputables ante la ley.

Ahora bien, encontramos reincidencia en la conducta del menor FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ, convirtiéndose en una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental consagrada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, puesto que ya existe una investigación adelantada por esta entidad en contra del menor por la misma conducta, tal como consta en el Auto N° 000261 del 2019.

Dicha conducta fue ejecutada el 25 de enero del 2019, materializándose el Acta única de Decomiso N° 0144421, donde el menor fue encontrado con 2 iguanas muertas y 100 huevos productos de las mismas.

Por ende, considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico iniciar investigación y formular cargos contra los mencionados infractores, amparados bajo la normatividad vigente y principios rectores de protección al medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACIÓN.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00000604 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y formulación de cargos en contra de los señores MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA y los menores FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACIÓN DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su Actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del

Just

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 000 000 604 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Por ende, considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que existe méritos para iniciar investigación y formular pliego de cargos, con base a los 100 huevos de iguanas, que fueron encontradas en posesión de los señores MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVID AYALA DEMOYA y los menores FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ, el 13 de Febrero de 2019 en el puesto de control de la Policía Nacional ubicado vía cavica-espinal en el municipio de Soledad- Atlántico.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "*infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente*".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la

Japet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO ^{Nº} 0000604 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el acta de decomiso N° 0144424, expedida el 13 de Febrero de 2019, se presume que los señores MILLER DE JESUS CONRADO CERA, identificado con C.C N° 1.001.874.172, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA identificado con C.C N° 1.042.463.500 y los menores FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ identificado con T.I N° 1.193.554.138 y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ identificado con T.I N° 1.001.886.809, no contaban con ningún permiso para el aprovechamiento, ni comercialización de los productos decomisados encontradas en su poder, materializándose el incumplimiento de la ley y a la normatividad aplicada al caso.

PRESUNTOS CARGOS TRASGREDIDOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

1. Presunta violación al **ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *"Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos".*

Es apropiado precisar que los 100 huevos encontrados en posesión de los presuntos investigados, provienen del vientre de iguanas que son víctimas de la caza, con el único propósito de comercializar sus productos, tal descripción se enmarca perfectamente en el artículo mencionado, lo que nos lleva a recordar que son objeto de control ambiental por parte de la policía nacional por ser fauna silvestre.

De tal manera se afirma que está prohibido cazar o desarrollar actividades de caza, entendiéndose a la luz del artículo 2.2.1.2.5. Decreto 1076 de 2015 el siguiente concepto: *"Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos"* podemos inferir objetivamente que los investigados desarrollaron dicha conducta, además es evidente que el producto decomisado tenía fines comerciales.

2. Presunta violación al **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento:** *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".*

Los señores MILLER DE JESUS CONRRADO CERA, ANTONY DAVID AYALA DEMOYA y los menores FERNEY DE LA HOZ DE LA HOZ, y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ al momento de realizarse el operativo de control ambiental por la autoridad competente, no contaba con ningún permiso para su aprovechamiento y comercialización, consolidándose presuntamente la trasgresión del artículo en mención, apoyándonos en el artículo 2.2.1.2.22.1. *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de*

Japaz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO ~~NO~~ 000604 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización". Por ende, los investigados califican en dicha conducta.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una presunta conducta violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a los 100 huevos de iguana, que se encontraron en posesión de los señores **MILLER DE JESUS CONRRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA** y los menores **FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ** y **JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIEEREZ**, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores **MILLER DE JESUS CONRRADO CERA** identificado con C.C N° 1.001.874.172, **ANTONY DAVID AYALA DEMOYA** identificado con C.C N° 1.042.463.500 y los menores **FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ** identificado con T.I N° 1.193.554.138 y **JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ** identificado con T.I N° 1.001.886.809, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Formular a los señores **MILLER DE JESUS CONRRADO CERA** identificado con C.C N° 1.001.874.172, **ANTONY DAVID AYALA DEMOYA** identificado con C.C N° 1.042.463.500 y los menores **FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ** identificado con T.I N° 1.193.554.138 y **JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ** identificado con T.I N° 1.001.886.809 el siguiente pliego de cargos:

1. Presunta violación al ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *"Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos".*

2. Presunta violación al ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".*

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

Joao

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00000604 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MILLER DE JESUS CONRADO CERA, ANTONY DAVIS AYALA DEMOYA Y LOS MENORES FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ Y JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ.

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor **MILLER DE JESUS CONRADO CERA** identificado con C.C N° 1.001.874.172, **ANTONY DAVID AYALA DEMOYA** identificado con C.C N° 1.042.463.500 y los menores **FERNEY RICARDO DE LA HOZ DE LA HOZ** identificado con T.I N° 1.193.554.138 y **JOAO ESTEBAN VELASQUEZ GUTIERREZ** identificado con T.I N° 1.001.886.809, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

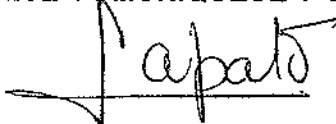
OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

NOVENO: Contra el artículo segundo del Presente Auto procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333.

Dado en Barranquilla a los

03 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL